

**INFORME DE ALEGACIONES PRESENTADO POR
LA ASOCIACIÓN DE FISCALES RESPECTO DEL
PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE
REGULA EL RÉGIMEN DE SUSTITUCIONES EN
LA CARRERA FISCAL**

Madrid, 9 de mayo de 2014

1. CONSIDERACIONES GENERALES AL PROYECTO DE REAL DECRETO

El proyecto de Real Decreto tiene como fin la regulación del régimen jurídico de las sustituciones entre los miembros de la Carrera Fiscal, del nombramiento de los Abogados Fiscales sustitutos y de los Fiscales eméritos. Para ello se estructura en torno a cuatro títulos, dos disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y cuatro disposiciones finales, precedidos de un preámbulo o exposición de motivos en el que debieran precisarse con mayor rigor las facultades de los Fiscales Superiores en orden a aclarar la responsabilidad de los mismos en cuanto a la organización del sistema de sustituciones en sus Fiscalías, pero también en cuanto a velar por el adecuado funcionamiento del sistema en la totalidad del territorio de su comunidad autónoma (apartado IV, título II).

Título I. De las sustituciones en la Carrera Fiscal. Disposiciones generales.

Título II. Régimen de sustituciones entre los miembros de la Carrera Fiscal

Título III. Abogados Fiscales sustitutos

Título IV. Fiscales eméritos¹

Se presenta para informe de la Asociación de Fiscales un texto que ha sido ya en parte modificado atendiendo a algunas de las propuestas de mejora realizadas por el Consejo Fiscal, lo cual se considera positivo por esta asociación profesional, si bien la acogida de reforma ha tenido un alcance limitado a puntos concretos y no al espíritu o base que debiera guiar esta norma reglamentaria.



Con carácter previo al análisis detallado del proyecto de Real Decreto por el que se regula el régimen de sustituciones en la Carrera Fiscal –y tal y como ya hiciera la Asociación de Fiscales en el informe emitido con fecha de 25 de abril de 2013 al borrador de Proyecto del que sería posteriormente el Real Decreto por el que se modifica el Real Decreto 431/2004, de 12 de marzo, que desarrolla la Ley 15/2003, de 26 mayo, reguladora del régimen retributivo de las Carreras Judicial y Fiscal-, la asociación que informa debe hacer constar una vez más su desacuerdo con la afirmación que asevera que a través del sistema de sustituciones que se pretende se vayan a *“elevar los niveles de profesionalización en la prestación del servicio público de la justicia”*. Esta asociación profesional es consciente de la situación de crisis económica que atraviesa nuestro país y ha actuado siempre con responsabilidad en cada uno

¹ En este apartado se advierte un error en cuanto a la numeración dada al título, que necesariamente ha de ser el IV y no el III, como por error se transcribe.

de los momentos en los que se han adoptado decisiones que han afectado a la Carrera Fiscal aun cuando no se hayan compartido. No obstante ello, es preciso recordar que la profesionalización de la Justicia no se consigue con la mera supresión de los Abogados Fiscales sustitutos, si por profesionalización de la Justicia debe entenderse la prestación de un servicio público al ciudadano más eficaz y de mayor calidad; pues los titulares habrán de asumir todo aquel trabajo que hasta el momento era compartido con los Abogados Fiscales sustitutos.

Solo un exhaustivo conocimiento del Ministerio Fiscal, una adecuada racionalización de la organización y de la planta y demarcación judicial con la determinación clara de las cargas de trabajo que pueden ser asumidas por los Fiscales y el mantenimiento de las convocatorias anuales de oposiciones, podrá permitir a su vez el establecimiento del régimen más apropiado de sustituciones para la necesaria eficacia de la Administración de Justicia en el ámbito del Ministerio Público. En este sentido, la Asociación de Fiscales observa con extraordinaria preocupación el absoluto desconocimiento que el Ministerio de Justicia tiene del Ministerio Fiscal y lamenta profundamente la ignorancia de aquel órgano al respecto del esfuerzo mantenido por todos los Fiscales en orden a hacer compatible su derecho al descanso o a la formación a través de los correspondientes permisos o licencias sin que ello haya sido causa de sustitución y, en consecuencia, de gasto público alguno. A saber, no entiende esta asociación profesional que el Ministerio de Justicia presente como justificación de la norma cuyo proyecto ahora se informa una memoria económica en la que se desglosa el pretendido coste de las sustituciones de los Fiscales en casos que nunca lo han sido realmente cuando se concretan las

Asociación de Fiscales. C/ de las Peñuelas, nº 36. Bajo. 28005 – Madrid



www.asociaciondefiscales.es  info@asociaciondefiscales.es  [@AFiscales](https://twitter.com/AFiscales)

cifras del supuesto gasto por el disfrute de permisos de tres días, asistencia a cursos, enfermedad de hasta cinco días o por descanso de Juzgado único. Sabido es –incluso por parte del Ministerio de Justicia- que el nombramiento de Abogados Fiscales sustitutos externos ha tenido lugar tan solo en los casos de licencias de maternidad (y asimiladas), permisos de lactancia, enfermedades de más de treinta días, refuerzos y vacantes.

La disposición adicional segunda del texto encomienda al Fiscal General del Estado el dictado de instrucciones de carácter general *“en relación con la organización y gestión de las sustituciones, los criterios de actuación de las fiscalías así como con el contenido de las propuestas de adopción de medidas de apoyo o refuerzo”*. La Asociación de Fiscales –como no puede ser de otro modo- celebra la oportunidad que supone para el Ministerio Fiscal la posibilidad de la auto organización en esta materia como expresión de la autonomía de la institución y la asunción por la Fiscalía General del Estado de la gestión de la partida presupuestaria destinada a financiar el nuevo sistema de sustituciones, todo ello en estrecha relación con el anhelo también compartido por esta asociación profesional en torno a la autonomía e individualización presupuestaria del Ministerio Fiscal.

No obstante ello, la Asociación de Fiscales entiende imprescindible la fijación reglamentaria de la delimitación de los supuestos entre la sustitución interna y la atendida por Abogados Fiscales sustitutos (sustitución externa), por su trascendencia económica, al tratarse de partidas presupuestarias

Asociación de Fiscales. C/ de las Peñuelas, nº 36. Bajo. 28005 – Madrid



www.asociaciondefiscales.es  info@asociaciondefiscales.es  @AFiscales

diferenciadas. Es precisamente la norma reglamentaria cuyo proyecto ahora se informa el lugar en el que debiera tener lugar tal diferencia estableciendo como presupuesto básico la distinción entre las vacantes estructurales o económicas y las no estructurales, de suerte que aquellas sean cubiertas por Abogados Fiscales sustitutos y en el entendimiento de que la vacante estructural o económica se produce en todos aquellos casos en los que, además de encontrarse la plaza sin titular, este se encuentre en situación de servicios especiales, comisión de servicios, excedencia por razón de maternidad, licencia por maternidad y bajas médicas de larga duración (como podrían serlo aquellas que se prolongan por espacio de tres meses o más).

En la misma línea de lo indicado por el Consejo Fiscal en su informe a este texto y advertido ya por esta asociación profesional en informes anteriores dirigidos tanto al Ministerio de Justicia como a la Fiscalía General del Estado a propósito del borrador de la que sería la actual Instrucción 3/2013, el segundo obstáculo que la Asociación de Fiscales debe advertir al régimen de autogestión del presupuesto asignado para cubrir las sustituciones por parte de la Fiscalía General del Estado es la imposibilidad de la institución de garantizar el funcionamiento del sistema de sustituciones sin una cláusula presupuestaria de salvaguarda que permita durante el ejercicio económico actualizar la cuantía máxima global a la que se refiere el art. 2 bis del Real Decreto 700/2013.

En cualquier caso, la pretendida concesión de mayores ámbitos de autonomía al Ministerio Fiscal por parte del Ministerio de Justicia casa mal con la creación en el mismo texto que ahora se informa (artículo 12) de la comisión de valoración de los méritos alegados por los aspirantes a Abogados Fiscales

Asociación de Fiscales. C/ de las Peñuelas, nº 36. Bajo. 28005 – Madrid

www.asociaciondefiscales.es  info@asociaciondefiscales.es  [@AFiscales](https://twitter.com/AFiscales)

sustitutos en el proceso de selección, en la que se integran por mitad representantes del Ministerio de Justicia con una presidencia alternativa de la Fiscalía General y del Ministerio de Justicia.

2. TÍTULO I. DE LAS SUSTITUCIONES EN LA CARRERA FISCAL

Establece el artículo 2 que los miembros del Ministerio Fiscal se sustituirán entre sí, de modo que el nombramiento de Abogados Fiscales sustitutos proceda tan solo en los casos excepcionales en que *“no sea posible garantizar de otro modo la adecuada prestación del servicio”*.

La Asociación de Fiscales expone los principios básicos que debieran quedar integrados en este Título de la norma reglamentaria cuyo proyecto se informa, a modo de base normativa para las Instrucciones que el Fiscal General del Estado pueda dictar en el uso de sus competencias:

a) La concreción de cuáles hayan de ser los supuestos en los que las sustituciones habrán de ser realizadas por Abogados Fiscales sustitutos externos y en qué otros entre en funcionamiento el sistema de sustitución interna. A este respecto, la línea debe ser trazada en torno a la

consideración de la vacante estructural o económica en los términos ya referidos en el apartado anterior: plazas vacantes (sin titular), situación de servicios especiales, comisión de servicios, excedencia por razón de maternidad, licencias de maternidad y bajas médicas de larga duración (como podrían serlo aquellas que se prolongan por espacio de tres meses o más).

b) La voluntariedad del sistema de sustituciones y su limitación temporal. Esto es, se rechaza la posibilidad –permitida en la norma reglamentaria- de la sustitución forzosa.



c) La posibilidad de sustitución entre varios Fiscales, debido a las especificidades de la organización de los miembros del Ministerio Fiscal y el modo de desempeño de las funciones que les son propias.

d) La fijación de un límite máximo a partir del cual no sea posible la sustitución interna en una plantilla. La Asociación de Fiscales considera inviable el sistema de sustitución interna en una Fiscalía en la que se supere el 15% de vacantes. Las posibilidades para los miembros de dicha plantilla de prestar un servicio público con unas mínimas garantías serán necesariamente nulas.

e) La determinación de la carga de trabajo y su revisión periódica. Es imprescindible conocer cuál es la carga de trabajo que soporta cada Fiscalía de acuerdo con criterios objetivos y centralizados desde la Fiscalía General del Estado, a fin de poder optar por uno u otro modelo de sustitución.

f) La exigencia de una retribución adecuada. No lo es el 80% del complemento de destino. Cuando se exige trabajar el doble, la compensación no puede ser inferior al trabajo que se realiza.

Asociación de Fiscales. C/ de las Peñuelas, nº 36. Bajo. 28005 – Madrid

www.asociaciondefiscales.es  info@asociaciondefiscales.es  [@AFiscales](https://twitter.com/AFiscales)

En este Título –en consonancia con lo anunciado en la Exposición de Motivos- se advierte de la imposibilidad de autorización de ninguna forma de sustitución si no existe disponibilidad presupuestaria (artículos 2.3 y 3.1). La Asociación de Fiscales llama la atención al respecto de lo ya dicho en el apartado anterior en cuanto a la necesidad de incluir la mención a una cláusula presupuestaria de salvaguarda que permita a la Fiscalía General del Estado garantizar el funcionamiento del sistema de sustituciones.



3. TÍTULO II. RÉGIMEN DE SUSTITUCIONES ENTRE LOS MIEMBROS DE LA CARRERA FISCAL

Como ya se ha referido en el apartado anterior, la Asociación de Fiscales se muestra contraria a la sustitución forzosa, pues entiende que no puede imponerse a ningún Fiscal una carga superior de trabajo a la que viene desarrollando en el ejercicio de sus funciones en la Fiscalía correspondiente, dado el estado actual de sobrecarga que sufren las distintas plantillas. Por dicha razón, la Asociación de Fiscales considera que debiera establecerse expresamente, al menos, que no es posible la sustitución forzosa en los casos de sustituciones de vacantes estructurales por su mayor onerosidad.

Por lo que respecta a los límites temporales máximos de las sustituciones, el proyecto que se informa presenta importantes contradicciones con lo establecido en el Real Decreto 700/2013, y ello, a pesar de haber sido ya advertidas por el Consejo Fiscal. Así:

- Sustituciones voluntarias. Mientras que, según la norma reglamentaria antes mencionada, la duración de las sustituciones voluntarias no puede exceder de los 180 días, el actual proyecto mantiene en el apartado 2 del artículo 4 la posibilidad de un período superior al indicar que *“se procurará que cada llamamiento para realizar tareas de sustitución, de apoyo o refuerzo no exceda de seis meses al año”*. La Asociación de Fiscales considera que el plazo máximo de la sustitución voluntaria no debe exceder de los 180 días a que se refiere el Real Decreto 700/2013. En cualquier caso, y si continuara la posibilidad de que tales sustituciones puedan exceder de dicho plazo, la Asociación de Fiscales entiende que debe hacerse constar expresamente que la sustitución será retribuida durante todo el tiempo que se preste, a fin de evitar interpretaciones contrarias que encontrarían su apoyo en el redactado del Real Decreto 700/2013 una vez superados los 180 días de sustitución, cuyo tenor literal es el siguiente: *“las sustituciones voluntarias retribuidas no podrán tener una duración aún en días alternos de*

Asociación de Fiscales. C/ de las Peñuelas, nº 36. Bajo. 28005 – Madrid



www.asociaciondefiscales.es  info@asociaciondefiscales.es  [@AFiscales](https://twitter.com/AFiscales)

más de ciento ochenta días al año, no dando derecho a retribución aquellas que superen tal límite“.

- Sustituciones forzosas.
 - Sin explicación alguna, la nueva redacción del proyecto tras su paso para informe del Consejo Fiscal eleva el plazo máximo que se establecía de tres meses en el anterior artículo 9.3 a los seis que contempla el actual artículo 7.3.
 - El texto cuyo proyecto se somete a informe continúa sin recoger la limitación contenida en el Real Decreto 700/2013 en cuanto al número máximo de diez días continuados para las sustituciones forzosas.

Por último, y en cuanto al Título II, la Asociación de Fiscales considera positiva la posibilidad introducida en el proyecto de que los Fiscales de las Fiscalías provinciales puedan realizar voluntariamente sustituciones en las Fiscalías autonómicas.

Asociación de Fiscales. C/ de las Peñuelas, nº 36. Bajo. 28005 – Madrid



www.asociaciondefiscales.es  info@asociaciondefiscales.es  @AFiscales

4. TÍTULO III. ABOGADOS FISCALES SUSTITUTOS

La Asociación de Fiscales no comparte dos de los principios básicos en torno a los cuales gira el sistema diseñado de la sustitución externa en el proyecto de Real Decreto que se informa:

- La limitación en el número de nombramientos de Abogados Fiscales sustitutos. Establece el artículo 11 que en ningún caso *“el número de plazas ofertadas superará el 10% de la plantilla total de fiscales de carrera excluidas las plazas vacantes en el momento de la convocatoria”*. Esta limitación reglamentaria que se pretende en cuanto al número de nombramientos es absolutamente mínima y no encuentra justificación alguna como no sea la del ahorro presupuestario frente a la real eficacia del funcionamiento de la Administración de Justicia, pues no debe considerarse extraño que pueda surgir la necesidad de un número mayor de Abogados Fiscales sustitutos como consecuencia de la falta justificada del Fiscal titular en su destino en un porcentaje mayor que el previsto reglamentariamente. Por dicha razón, se valora de modo positivo la posibilidad también prevista de suspensión temporal de la limitación en el caso de concurrencia de *“excepcionales circunstancias de falta de titulares”*.

Asociación de Fiscales. C/ de las Peñuelas, nº 36. Bajo. 28005 – Madrid



www.asociaciondefiscales.es  info@asociaciondefiscales.es  @AFiscales

- La creación de la comisión de valoración de los méritos alegados por los aspirantes a Abogado Fiscal sustituto durante el proceso de selección (artículo 12).
 - Como ya se ha alegado en el apartado primero de este informe, la composición de dicha comisión, formada por cinco miembros, dos nombrados por la Fiscalía General del Estado y dos nombrados por el Ministerio de Justicia y presidida de forma alternativa por un miembro de uno u otro organismo, es abiertamente contraria a la autonomía del Ministerio Fiscal y se contradice con las facultades de autogobierno que, sin embargo, sí se asignan en el mismo texto reglamentario a la Fiscalía General del Estado al respecto del dictado de instrucciones que refiere la disposición adicional segunda y a la autogestión presupuestaria del gasto de las sustituciones internas. Como bien advierte el informe del Consejo Fiscal al proyecto de texto reglamentario, la composición de la comisión para la selección de Magistrados suplentes y Jueces sustitutos es bien distinta. Baste la simple lectura del artículo 95 del 2/2011 de la Carrera Judicial, en el que se preceptúa que la *“Comisión de Evaluación de magistrados suplentes y jueces sustitutos”* se compone tan solo –como no podría ser de otra manera- de Jueces y Magistrados.

- Se comparte igualmente con el Consejo Fiscal la no necesidad de la creación de ninguna comisión, pues la práctica ha demostrado la capacidad plena que tiene la Fiscalía General del Estado para atender esta función dentro de su propia organización.
- En cualquier caso, si finalmente el texto definitivo del Real Decreto mantuviera la existencia de la novedosa comisión de valoración, esta asociación profesional entiende que sus miembros solo pueden serlo por nombramiento de la Fiscalía General del Estado, en la misma línea apuntada para la comisión de valoración de Magistrados suplentes y Jueces sustitutos.

Por lo que se refiere al articulado de este Título III, la Asociación de Fiscales comparte el informe del Consejo Fiscal al respecto de lo dispuesto en el ahora artículo 9.2 del actual redactado –que mantiene inalterado el contenido del anterior artículo 17.2- cuando se afirma que el llamamiento de un Abogado Fiscal sustituto *“no supondrá la asunción de la carga de trabajo del miembro del Ministerio Fiscal cuya situación administrativa o ausencia reglamentaria haya dado origen al llamamiento”*. La interpretación literal de este inciso choca con las facultades de organización y dirección de los Fiscales Jefes, que bien pudieran disponer precisamente –si así lo entendieran para el recto funcionamiento de la Fiscalía que dirigen- que el Abogado Fiscal sustituto asuma el desempeño de las mismas tareas del Fiscal por el que surge la

Asociación de Fiscales. C/ de las Peñuelas, nº 36. Bajo. 28005 – Madrid

www.asociaciondefiscales.es  info@asociaciondefiscales.es  [@AFiscales](https://twitter.com/AFiscales)



necesidad de la sustitución. Que esto es posible, además de ser propio de las facultades de los Fiscales Jefes que encomienda el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, con rango de Ley, deriva también del propio texto del proyecto reglamentario cuando en el apartado 1 del mismo artículo 9 se dice que los Abogados Fiscales sustitutos realizarán las funciones *“que les sean asignadas por el fiscal jefe”* o en el apartado 2, *in fine*, *“todas aquellas tareas que les sean encomendadas”*. Todo parece llevar a entender que el apartado 2 precisa de una interpretación de acuerdo con esos otros textos y que, en consecuencia, lo que se pretende es no limitar cuáles hayan de ser de un modo apriorístico las funciones del Abogado Fiscal sustituto. En cualquier caso, la Asociación de Fiscales entiende que debiera prescindirse de dicho redactado, para evitar esa otra posible interpretación errónea por ser contraria a las facultades que el Estatuto Orgánico confiere a los Fiscales Jefes. En el mismo sentido, la Asociación de Fiscales hace suya la prevención que realiza el Consejo Fiscal en su informe al respecto de la conveniencia de evitar la confusión acerca de la posibilidad de que un Abogado Fiscal sustituto pueda ocupar la plaza de la segunda categoría que en su caso fuera servida por el Fiscal que da lugar a la sustitución y entiende conveniente –además de la supresión del inciso dicho– recoger el texto propuesto por el Consejo Fiscal: *“Cuando el llamamiento de un Abogado Fiscal sustituto se deba a la situación administrativa o ausencia reglamentaria de un Fiscal que ocupe plaza de segunda categoría, el Abogado Fiscal más antiguo pasará a ocupar provisionalmente esta plaza, salvo que se encuentre en situación de permiso o licencia, en cuyo caso pasará al siguiente en antigüedad”*.

Asociación defiscales

La Asociación de Fiscales valora positivamente –de acuerdo con el informe del Consejo Fiscal al texto anterior de proyecto de Real Decreto- la introducción del requisito -que se hace en el apartado f del ahora artículo 10.2- de *“no haber sido cesado como magistrado suplente, juez sustituto y secretario judicial sustituto con carácter firme”* para tomar parte en el concurso público de selección de Abogados Fiscales sustitutos. Ningún sentido tenía limitar tan solo el acceso a quienes habían sido cesados como Abogados Fiscales sustitutos y no extenderlo a los Magistrados suplentes, Jueces sustitutos y Secretarios Judiciales sustitutos que hubieran sido igualmente cesados con carácter firme, pues la idoneidad o aptitud que se requiere para el ejercicio de unas u otras funciones es la misma.

Por lo que respecta a la preferencia absoluta que recoge el proyecto en su artículo 13.1.1º en favor de quienes hayan aprobado la fase de oposición del proceso selectivo para el acceso a las Carreras Judicial (por el turno libre) y Fiscal y que no hubieran obtenido plaza, la Asociación de Fiscales se muestra de acuerdo y celebra que en la nueva redacción del proyecto se haya suprimido la limitación de esa preferencia absoluta a los dos procesos selectivos inmediatamente anteriores al concurso público de méritos, en la línea de lo indicado por el Consejo Fiscal en su informe. Lo contrario hubiera supuesto que quien ha acreditado mérito y capacidad suficiente para superar las pruebas de la oposición se quedara sin el reconocimiento de tales méritos y capacidad una vez transcurridos los dos concursos para el nombramiento como Abogado Fiscal sustituto, lo cual carece de explicación lógica alguna.

Asociación de Fiscales. C/ de las Peñuelas, nº 36. Bajo. 28005 – Madrid



www.asociaciondefiscales.es  info@asociaciondefiscales.es  [@AFiscales](https://twitter.com/AFiscales)

Esta asociación profesional valora igualmente de modo favorable la inclusión en el que ahora es el artículo 13.1.2º entre los criterios de selección en segunda preferencia a quienes hayan pertenecido durante al menos diez años a las Carreras Judicial y Fiscal, de acuerdo con la propuesta realizada por el Consejo Fiscal. Cabe recordar que este supuesto se contempla en la normativa vigente derivada del Real Decreto 326/2002 y que no se entiende que existiera razón para la supresión que del mismo se había realizado en la primera de las redacciones del proyecto de la norma reglamentaria que ahora se informa.

El artículo 13 continúa el orden de prelación del resto de candidatos a Abogado Fiscal sustituto. Estas son las consideraciones que al respecto realiza la Asociación de Fiscales:

- Si bien la nueva redacción de este proyecto se hace eco de la crítica realizada por el Consejo Fiscal al límite máximo de puntuación por el tiempo desarrollado como Abogado Fiscal sustituto (o como Magistrado suplente, Juez sustituto o Secretario Judicial sustituto), el artículo eleva tan solo tal límite, de los 3,30 puntos a los actuales 4,30 puntos (cierto es que a las tres clases de sustitución). Esto es, se sigue insistiendo en un límite a la antigüedad, a partir del cual ya es irrelevante el tiempo de desempeño de las funciones de sustitución de modo satisfactorio al servicio por quienes se encuentran ya perfectamente integrados en las plantillas y han acumulado un importante bagaje de experiencia. En atención a ello, la Asociación de Fiscales



Asociación de Fiscales. C/ de las Peñuelas, nº 36. Bajo. 28005 – Madrid

www.asociaciondefiscales.es  info@asociaciondefiscales.es  [@AFiscales](https://twitter.com/AFiscales)

entiende que debiera suprimirse cualquier límite a la antigüedad en el proceso selectivo.

- Se valora de forma positiva el incremento de la puntuación por año trabajado para quienes han ejercido funciones de Magistrados suplentes o Jueces sustitutos (que pasa de 0,10 puntos al año o 0,05 por seis meses a 0,20 y 0,10 puntos, respectivamente) sin igualar, no obstante, la puntuación reservada para quienes hubieran desempeñado funciones de Abogado Fiscal sustituto (0,30 por año y 0,15 por seis meses), lo cual también se considera positivo al ser las funciones diferentes.
- Participación en oposiciones (artículo 13.1b). Aunque el nuevo texto del proyecto recoge en parte la propuesta realizada por el Consejo Fiscal en orden a una mayor consideración de los méritos que deben obtenerse por la superación de alguno de los ejercicios de la oposición a las Carreras Judicial y Fiscal, lo cierto es que continúa la limitación en relación con la normativa vigente en la actualidad y que se pretende derogar. Así, aun cuando desaparece la limitación en la antigüedad de las convocatorias en las que se ha aprobado alguno de los ejercicios y se vuelve a la puntuación actualmente vigente de 0,50 puntos por cada ejercicio, se rebaja el máximo posible de los tres a los dos puntos y no se considera la superación del ejercicio del test, sino tan solo las pruebas orales. Si se tiene en cuenta que el aprobado de los ejercicios de la oposición ha sido tradicionalmente el mayor de los méritos en el proceso de selección y que hasta la normativa

Asociación de Fiscales. C/ de las Peñuelas, nº 36. Bajo. 28005 – Madrid

www.asociaciondefiscales.es  info@asociaciondefiscales.es  [@AFiscales](https://twitter.com/AFiscales)



actualmente vigente no había siquiera limitación en la puntuación máxima por el número de ejercicios efectivamente superados, no se entiende la limitación que ahora pretende llevarse a cabo, más reductora que la existente en la actualidad cuando el mejor tratamiento de este aspecto será sin duda un aliciente para que los candidatos a Abogados Fiscales sustitutos formen parte del cuerpo de opositores, mantengan su formación permanente y tengan abiertas las posibilidades de acceso a las Carreras Fiscal o Judicial.

- Méritos académicos (artículo 13.1.c). La redacción actual del proyecto –tras su paso para informe del Consejo Fiscal- ha rebajado (en el sentido indicado por el referido órgano consultivo) de 1 a 0,50 puntos la posesión del título de Doctor en Derecho, lo cual se considera positivo. Sin embargo, no se ha incorporado al nuevo texto la limitación que proponía el Consejo Fiscal en cuanto a las materias del doctorado que debieran valorarse, que habrán de ser paralelamente a lo que se regula para la docencia. Por lo que respecta a la posesión del título de licenciado o graduado en Criminología, la puntuación que se le da es la de 0,20 puntos. La Asociación de Fiscales comparte la rebaja de la puntuación con respecto a la contemplada en la regulación actualmente en vigor, establecida en dos puntos, por cuanto que en la práctica ha supuesto el desplazamiento de Abogados Fiscales con una antigüedad importante, pero entiende excesiva dicha rebaja, pues el estudio de la Criminología supone cuatro o cinco años de

conocimiento y asimilación de materias muy útiles la mayoría de ellas para el trabajo propio del Fiscal. Por tal razón, la Asociación de Fiscales propone que la valoración que se dé a la licenciatura o grado de Criminología sea la misma que la que se propone en el texto que ahora se informa para el doctorado. Con ello se obtendría una combinación eficaz entre la antigüedad y la formación continuada de quienes realizan las funciones fiscales en régimen de sustitución.

- Actividades docentes (artículo 13.1.e). Es cierto que el proyecto de reglamento rebaja la puntuación por actividad docente, pero la puntuación que se establece, de 0,20 puntos por año, si bien con la limitación del máximo de un punto, sigue antojándose excesiva a la Asociación de Fiscales, pues no se entiende que se equipare con la puntuación que se obtiene por el ejercicio de las funciones de Magistrado suplente o Juez sustituto o que sea superior a la puntuación prevista para el ejercicio efectivo y debidamente acreditado de otras profesiones jurídicas (artículo 13.1.d). La Asociación de Fiscales entiende que la consideración dada a las actividades docentes debiera ser la misma que la prevista para el ejercicio efectivo de otras profesiones jurídicas, de 0,10 puntos hasta un máximo de un punto. Y ello se justifica en la importancia que debe darse a la experiencia práctica en el ejercicio de la función fiscal o judicial.
- Resolución de empates (artículo 13.2). La Asociación de Fiscales celebra que haya sido acogida la propuesta del Consejo Fiscal en

Asociación de Fiscales. C/ de las Peñuelas, nº 36. Bajo. 28005 – Madrid



www.asociaciondefiscales.es  info@asociaciondefiscales.es  [@AFiscales](https://twitter.com/AFiscales)

orden a deshacer los empates que pueda haber entre los candidatos en atención a la puntualización individualizada de sus méritos en el orden establecido en el reglamento y no en función del apellido por el que comiencen las pruebas selectivas.

Por lo que respecta a las causas de exclusión del proceso de selección establecidas en el artículo 14 del proyecto, la Asociación de Fiscales realiza las siguientes consideraciones:

- De acuerdo con lo indicado por el Consejo Fiscal en su informe, la Asociación de Fiscales valora la consideración del informe del Fiscal Jefe respecto de la falta de aptitud o idoneidad en el desempeño de las funciones fiscales e igualmente considera positivo que la nueva redacción del proyecto de texto reglamentario establezca la necesidad de que el informe del Fiscal Jefe sea revisado y valorado por la Fiscalía General del Estado de suerte que deba dictarse una resolución motivada al respecto, lo cual supone una garantía para el afectado.
- Se valora de modo favorable la consideración como causa de exclusión en el proceso de selección el cese con carácter firme como Juez sustituto, Magistrado suplente o Secretario Judicial sustituto, por las mismas razones por las que también se ha estimado positivamente la inclusión como requisito de admisión al

Asociación de Fiscales. C/ de las Peñuelas, nº 36. Bajo. 28005 – Madrid



www.asociaciondefiscales.es  info@asociaciondefiscales.es  @AFiscales

proceso de selección el no haber sido cesado el aspirante en idénticos casos.

- No se encuentra sentido a que en la nueva redacción de este proyecto se continúe limitando la exclusión del candidato a Abogado Fiscal en dos procesos selectivos cuando resulta excluido por el cese con carácter firme como Juez sustituto, Magistrado suplente o Secretario Judicial sustituto mientras que quien lo ha sido por el cese como Abogado Fiscal sustituto resulta excluido en tres procesos selectivos. Al entender –como ya se ha justificado con anterioridad- que la gravedad del supuesto es la misma, la consecuencia debiera ser igualmente la misma: la exclusión en todos los supuestos referidos en los tres procesos de selección que se convoquen de manera inmediatamente posterior al cese.

En lo relativo a los motivos del cese establecidos en el artículo 27 del proyecto, el apartado b) establece el cese por desaparición de las necesidades que motivaron el nombramiento del Abogado Fiscal sustituto. La redacción anterior del que antes era el artículo 35 en el mismo apartado b) precisaba este cese en la reincorporación de Fiscales titulares o en la cobertura de las vacantes. La Asociación de Fiscales entiende más completa esa primera redacción del texto que concreta exactamente la desaparición de las necesidades a la reincorporación del Fiscal sustituido o a la cobertura de la plaza.

Asociación de Fiscales. C/ de las Peñuelas, nº 36. Bajo. 28005 – Madrid

www.asociaciondefiscales.es  info@asociaciondefiscales.es  [@AFiscales](https://twitter.com/AFiscales)

Por lo que respecta al régimen retributivo de los Abogados Fiscales sustitutos, llama la atención de esta asociación profesional el hecho de que ha desaparecido toda referencia al mismo. Tal y como se decía en el informe del Consejo Fiscal, si bien es cierto que ya se contemplaba el cobro de la retribuciones básicas, complementarias, especiales y de las variables en el artículo 6 del Real Decreto 700/2013, de 20 de septiembre, la novedad de esta norma era la inclusión expresa del derecho de los Abogados Fiscales sustitutos a la remuneración por antigüedad, de acuerdo con lo establecido jurisprudencialmente. Por ello, se entiende que, o bien debe mantenerse tal reconocimiento expreso del derecho a la remuneración por antigüedad en esta norma reglamentaria que ahora se informa, o bien debe modificarse el mencionado artículo 6 del Real Decreto 700/2013, a fin de incluir tal derecho.

Por último, la Asociación de Fiscales muestra su acuerdo con el informe del Consejo Fiscal en cuanto a introducir en el proyecto de reglamento la obligatoriedad para todos los candidatos que integren la lista de Abogados Fiscales sustitutos que no tengan experiencia práctica como tales de seguir un curso de prácticas tuteladas con una duración mínima de un mes en la Fiscalía donde haya de prestar servicio.

5. TÍTULO IV. FISCALES EMÉRITOS

Como ya se hizo constar al comienzo de este informe, se advierte un error en el enumerado del Título relativo a los Fiscales Eméritos, que realmente debe ser el IV.

Respecto de este título, la Asociación de Fiscales comparte lo informado por el Consejo Fiscal en cuanto a la valoración positiva que merece la previsión expresa de la posibilidad de nombrar eméritos en cualquier Fiscalía y no solo en el Tribunal Supremo –en consonancia con lo que ocurre en la Carrera Judicial- y entiende que debe ser modificado el artículo 33 (anterior artículo 15), de modo que el nombramiento de un Fiscal emérito en cualquier Fiscalía se haga por un plazo determinado en base a la situación excepcional y en razón a las necesidades de servicio, tal y como establece el artículo 30 del proyecto que se informa.

6. DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA. RÉGIMEN RETRIBUTIVO DE LAS SUSTITUCIONES

Con mejor técnica legislativa, se deriva como disposición adicional el contenido del artículo 6 de la anterior redacción del proyecto que ahora se informa, pues entonces –como ahora- se remite a otra norma reglamentaria la regulación del régimen retributivo de las Carreras Judicial y Fiscal. No obstante, la Asociación de Fiscales advierte la supresión de la referencia que también se hacía en su caso al Real Decreto que regule las indemnizaciones por razón de servicio, norma esta que podrá resultar de aplicación en los casos de las sustituciones que se realizan en una Fiscalía distinta a aquella en que se tiene el destino.

7. DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA. INSTRUCCIONES GENERALES DEL FISCAL GENERAL DEL ESTADO

La Asociación de Fiscales valora la previsión expresa que se hace en proyecto reglamentario en cuanto al dictado de instrucciones de carácter general por parte del Fiscal General del Estado “*en relación con la organización y gestión de las sustituciones, los criterios de actuación de las fiscalías así*

como el contenido de las propuestas de adopción de medidas de apoyo y refuerzo”.

No obstante ello, se insiste en la necesidad que se recordaba al comienzo de este informe en cuanto a la mayor regulación reglamentaria que debiera establecerse en orden a la fijación de los supuestos de sustitución interna y externa y demás requisitos de carácter general (voluntariedad, duración...) y a la previsión de la cláusula de salvaguarda que asegure la adecuada gestión del presupuesto reservado a las sustituciones internas por el Fiscal General del Estado.

8. DISPOSICIÓN FINAL TERCERA. NORMATIVA DE APLICACIÓN SUPLETORIA

La Asociación de Fiscales considera positiva la remisión realizada como normativa supletoria en lo no previsto en el reglamento cuyo proyecto se informa a la regulación prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial y a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Asociación defiscales

Lo hasta aquí expuesto es cuanto la Asociación de Fiscales tiene que informar al Ministerio de Justicia respecto del texto del proyecto de Real Decreto por el que se regula el régimen de sustituciones en la Carrera Fiscal.

En Madrid, a 9 de mayo 2014

La Comisión Ejecutiva de la Asociación de Fiscales

www.asociaciondefiscales.es



info@asociaciondefiscales.es



@AFiscales

Asociación de Fiscales. C/ de las Peñuelas, nº 36. Bajo. 28005 – Madrid

www.asociaciondefiscales.es  info@asociaciondefiscales.es  @AFiscales